



PROCESO No. 110014003066-2019-00877-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 19 MAY 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 55 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandada JUAN URIEL RIAÑO SIACHOQUE y MARIA MARGARITA RAMIREZ REYES a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 fijado en estado del 01 de octubre del mismo año.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 06 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 fijado en estado del 01 de octubre del mismo año, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la pasiva.

Argumenta que por correo electrónico el pasado 26 de febrero de 2021, enviaron poder y solicitud de copia del expediente, señalando que el 17 de marzo de 2021 reitero la solicitud, sin embargo, nunca se le remitió copia de la demanda y anexos.

Señala que este despacho respondió su última solicitud el mismo día, indicándole *"Una vez el proceso salga del despacho, se procederá a enviar los traslado de la demanda que consiste en anexos demanda y auto de mandamiento de pago..."*

Que por lo anterior, es claro que el despacho nunca envió el traslado para que la pasiva pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Solicita que se revoque el auto atacado y en su defecto declarar sin valor ni efecto el mismo y se ordene la remisión del traslado correspondiente.

2.- La parte demandante descubre el traslado dentro del término y solicita que no se reponga la providencia atacada y se mantenga la providencia incólume toda vez que la parte demandada ha tenido tiempo más que suficiente para acceder a proceso dentro del término que la ley le otorgaba para dar contestación a la respectiva demanda.

Agrega que si bien es cierto que estamos en situación de adelantar ciertas actuaciones desde la virtualidad, no menos cierto es que este despacho ha

estado abierto al público concediendo atención personalizada durante todo el transcurso del año, pues aunque es válido hacer solicitudes a través de emails, es deber diligente por parte del apoderado ver y buscar la manera más expedita para cumplir con las obligaciones que le impone el mandato otorgado.

CONSIDERACIONES

Sería el caso proceder a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, sin embargo, es importante señalar que el artículo 440 del C.G.P. prevé que en contra de las providencias que ordenan seguir adelante la ejecución, no se admiten recursos, por ende, no sería procedente revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, considera el juzgado acertado el argumento del ejecutado, toda vez que una vez revisado el expediente se evidencio que no se le envió el traslado de la demanda al apoderado, a pesar de que se le había indicado que una vez saliera el proceso del despacho se le enviarían los correspondientes documentos, además que, de los soportes allegados por la demandante, tampoco se evidencia que enviaran el traslado completo.

Aunado a lo anterior, también se evidencia que en el auto que tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, no se ordenó correr el termino correspondiente a la parte ejecutada a efectos de garantizar su derecho al debido proceso.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en al artículo 133 del C.G.P., se procederá a dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en consecuencia se dispondrá:

Como la pasiva no ha tenido la oportunidad de pagar y/o excepcionar, se concederán cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para que pague, artículo 431 del C.G.P. Igualmente contara con diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que propongan excepciones, artículo 442 ibídem.

No obstante a lo anterior, se insta al apoderado judicial de la parte demandada para que se acerque al despacho de manera presencial, a efecto de tener acceso al expediente como quiera que el mismo se tramita de manera física.

Se reconocerá personería a la abogada **IVONNE LUZCETTY RAMOS VALENCIA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Dejar sin valor y efecto** el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, conforme se dispuso en la parte motiva.
2. **Por Secretaria**, contrólase el término señalado en los considerandos.
3. **Reconocer** personería a la abogada **IVONNE LUZCETTY RAMOS VALENCIA** como se indicó en la parte motiva.


NOTIFÍQUESE
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 MAY 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

Pif